Puerto Madryn, Mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. E., S. A. c/ E., F. M. s/ Daños y Perjuicios**" Expte. N° 56 - Año 2024 venidos del Juzgado de familia N° 2 (Expte. 1205/2023), por haber interpuesto recurso de apelación la actora el día 01/02/24 contra la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 1028/2023.

I. La Sra. Jueza de grado en la resolución ut supra mencionada dispone admitir la excepción de incompetencia interpuesta por el Sr. E. F. M. e impone las costas a la accionante.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de apelación contra la mencionada decisión.

Le causa agravio el hecho que la a quo le haya impuesto las costas del proceso ya que presentó su reclamo en el Juzgado de Familia por haber antecedentes por ante esta Cámara de Apelaciones respecto que ese fuero era el competente para intervenir.

II. Previo a adentrarnos en la cuestión materia de apelación, es dable destacar que en tanto en su escrito recursivo la actora había apelado la sentencia y las costas del proceso, aclarando luego en su memorial que sólo se agravaría por las costas, las mismas serán tratadas en esta instancia y no con efecto diferido.

III. Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

Se observa que la parte actora inicia el presente proceso en el Juzgado de Familia con el objeto de poder reclamar los daños y perjuicios por reconocimiento paterno filial tardío en los términos del Art. 587 del C.C.yC.N.

Vale destacar que la parte conforme el criterio de esta Cámara de Apelaciones en los autos: "A.C.A c/ A. S / Daños y Perjuicios" Expte. 98/2010, SIF N° 35/2010, presentó su reclamo ante el Juzgado de Familia. El art. 69 segundo párrafo del CPCC establece: *"… Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad."*

Es cierto que en casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota. *"Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve."* (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

Por lo expuesto y conforme a las constancias de autos observamos que existe mérito para apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada de la primera instancia. De allí que, corresponde revocar la imposición de costas dispuesta por la a quo las que serán impuestas en el orden causado.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 1028/2023. En CONSECUENCIA, corresponde IMPONER las COSTAS en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPCC).

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2024 SIF.